Núm. 51. MIÉRCOLES 29 DE ABRIL DE 1863. (6 cuartos.)

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.
3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 22 del corriente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Abril de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Pamplona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Francisco Miot y D. Gregorio Alzugaray contra el Ayuntamiento de Subiza sobre saneamiento ó rescision de una venta:

Resultando que á consecuencia de haber dispuesto el Ayuntamiento de Pamplona conducir dentro de sus muros el agua de los manantiales que nacian en el término de Artadizarra, propio del lugar de Subiza, otorgaron los comisionados de ambos Ayuntamientos una escritura en 30 de Agosto de 1789, por la que el de Subiza se desistió y apartó absolutamente y para siempre del derecho, accion y posesion que habia tenido al uso y aprovechamiento de las aguas de dichos manantiales para abrevar, lavar, regar y demás que le habia convenido, consintiendo en que la ciudad de Pamplona, cuando le pareciese, pudiera en el modo y forma que le conviniera recogerlas, depositarlas y conducirlas dentro de sus muros, con la condicion, entre otras, de que el Ayuntamiento de la misma habia de ceder en beneficio de varios vecinos, que hasta entonces tenian derecho á regar sus huertas, el edificio del molino superior de dicho lugar con la balsa, cubos, piedras, corredera y solera cuando se hubiesen recogido y quitado las aguas con que molia dicho molino y no antes:

Resultando que en 25 de Agosto de 1848 los vecinos del lugar de Subiza, con autorizacion de la Diputacion provincial y en subasta pública, vendieron á D. Francisco Miot el molino harinero y un terreno contiguo con sus entradas, salidas, usos, costumbres, derechos y servidumbres, siendo condicion de que á las huertas que existian beneficiadas con las aguas que se dirigian á dicho molino no habia de faltarles la necesaria para su riego siguiendo su propio camino, y declararon que era franco, libre y exento de toda carga de censo, pecho y otro graváven; obligándose, caso de resultar tener alguno, á su liberacion, y de no conseguirla, á resarcir al comprador ó sus sucesores la parte ó porcion en que se verificase la incertidumbre, con abono de mejoras y de los gastos y perjuicios que se le irrogasen por ella, estando siempre á perpétua y plenaria eviccion, seguridad y saneamiento en hecho y derecho:

Resultando que por escritura de 16 de Noviembre de 1850 D. Francisco Miot y su esposa vendieron á D. Gregorio Alzugaray la mitad del expresado molino y de la casa que habitaban; y que habiendo recogido el Ayuntamiento de Pamplona las aguas adquiridas del de Subiza por la escritura de 30 de Agosto de 1789 para dotar las fuentes públicas de aquella ciudad, presentaron demanda Miot y Alzugaray en 29 de Marzo de 1860 pidiendo se declarase que el Ayuntamiento de Subiza debia hacerles cierta y segura la venta del molino y agua que les pertenecia, ó rescindiese en otro caso el contrato, condenándole á la devolucion del precio y al abono de las mejoras y perjuicios; y alegaron en apoyo el contexto de la escritura de 25 de Agosto de 1848, el hecho de que habiendo el Ayuntamiento de Pamplona recogido en su totalidad las aguas de los manantiales de Artadizarra en virtud del derecho de propiedad que le confirió la escritura de 30 de Agosto de 1789, habian sufrido perjuicio en sus intereses y desapropio en la casa que les habia vendido Subiza, debiendo por lo mismo su Ayuntamiento hacérsela cierta y verdadera, ó rescindir el contrato é indemnizarles de las mejoras hechas y daños sufridos:

Resultando que el Ayuntamiento de Subiza solicitó á su vez se le absolviese libremente de la demanda, para lo cual expuso que el molino tenia mas agua que cuando fué vendido: que la venta se hizo del edificio y terreno contiguo; pero no del agua, y por consiguiente que ni el comprador pudo adquirirla ni los vendedores obligarse á la eviccion en ese sentido, careciendo por ellos los demandantes de título hábil para hacerla efectiva; como tampoco era posible rescindir el contrato por no haberse faltado en nada al comprador, de modo que la demanda no estaba basada en una razon de derecho, en un perjuicio radical ú otra causa legítima, sino en el deseo de desprenderse del molino por haber adquirido Alzugaray otros dos que le bastaban para la elaboracion de las harinas:

Resultando que al replicar los demandantes añadieron en costestacion que el molino se vendió con todos sus usos, derechos y costumbres, y con la servidumbre de no distraer el agua de su cáuce en perjuicio del riego de las huertas limítrofes; y el vendedor se obligó, no solo á sanear, sino á la eviccion perpétua en hecho y derecho: que adquiriéndose por el contrato de compra, no solo lo que el vendedor trasmite clara y distintamente, sino todo lo que está conjunto é inherente á la cosa vendida, no pudiendo existir molino sin agua con que moler, era deduccion precisa que se entendiese vendida esta con él; por último, que el móvil de su demanda consistia en los perjuicios que sufrian con tan viciosa venta:

Resultando que recibido el pleito

á prueba, y practicadas las que se articularon en justificacion de los hechos alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 26 de Octubre de 1860, que revocó la Sala primera de la Audiencia en 25 de Junio siguiente, absolviendo de la demanda al Ayuntamiento de Subiza:

Y resultando que contra ese fallo interpusieron Miot y Alzugaray recurso de casacion, fundado en haberse infringido en su concepto:

Primero, la doctrina legal de que «el vendedor está por punto general tenido siempre à la eviccion y saneamiento de la cosa vendida desde el momento que aparezca que esta es ajena, y aun cuando al comprador no se le haya desposeido aun de ella,» pues de lo contrario se faltaria à la buena fé del contrato:

Segundo, y conforme con esta doctrina, las leyes 19 y 28, título 5.º, Partida 5.ª, por la primera de las que se dispone que «cuando el comprador no sabe que era ajena la cosa que compró, el vendedor, no solo está obligado á pagarle el precio, si no tambien todos los daños y menoscabos que le resultasen por razon de la vendida;» y por la segunda, cuando uno vende una cosa se entiende que enajena, no solo la misma cosa, sino tambien sus adherentes; como los pozos, canales, caños, aguaduchos é todas las otras cosas que solian ser acostumbradas para el servicio de la vendida:

Y tercero, la ley vigente del fuero de Navarra, capítulo 11, lib. 3.º, título 15, que dispone y habla del derecho que tiene el comprador de una finca de exigir del vendedor le haga buena la heredad por la mala voz puesta en ella por alguno; y asimismo todas las leyes romanas que tratan de la compra y eviccion y saneamiento, leyes que rigen en Navarra como derecho supletorio, segun la ley 1.ª, lib. 1.º, tít. 3.º de la Novísima Recopilacion, y entre ellas la 27, lib. 8.º, tít. 45 del Código *Si fundum scius alienum &c.*, que dispone lo mismo que la 19, tít. 5.º, Partida 5.ª; y la 70, tít. 2.º, lib. 21 Digesto, segun la cual, «cuando la cosa vendida aparece ser fallida, al comprador compete la accion *empti*, no solo para recibir el precio, sino tambien todo lo demàs que le interese:»

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el Ayuntamiento de Subiza cuando vendió en 25 de Agosto de 1848 á D. Francisco Miot el molino harinero, que es objeto de este litigio, fué con la condicion de que á las huertas que existian beneficiadas con las aguas que se dirigian al molino no habia de faltarles lo necesario para su riego, siguiendo su propio curso, lo cual demuestra evidentemente que se vendió con la misma agua que para él tenia el Ayuntamiento cuando realizó la venta:

Considerando que el Ayuntamiento de Pamplona en virtud del derecho de propiedad que le confirió la escritura de 30 de Agosto de 1789 está ejecutando varias obras para utilizar las aguas de los manantiales que nacen en el término de Artadizarra, que son las mismas con que funciona el molino en cuestion, perjudican por lo tanto á los compradores Don Francisco Miot y D. Gregorio Alzugaray en el derecho que tenian adquirido por la enajenacion hecha á su favor en la ya mencionada escritura de 1848:

Considerando que privados los compradores de la propiedad de dicha agua, aunque en el dia tengan su mero uso, han podido ejercitar la accion de eviccion y saneamiento de la cosa vendida desde el momento en que ha aparecido que esta es ajena por la mala voz puesta en ella, conforme á lo dispuesto en el cap. 11, título 15, lib. 3.º del Fuero de Navarra:

Considerando que habiéndolo así verificado el vendedor, no solo está obligado à pagarles el precio, sino tambien todos los daños y menoscabos que les resultasen por razon de la venta, segun lo dispuesto en la ley 19, tít. 5.º de la Partida 5.ª:

Considerando, por consiguiente, que la sentencia cuya casacion se pide, absolviendo de la demanda al Ayuntamiento de Subiza, ha infringido el capítulo y ley mencionados y oportunamente invocados por los recurrentes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Gregorio Alzugaray y D. Francisco Miot, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona en 25 de Junio de 1860.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.=Ramon Lopez Vazquez.=Gabriel Ceruelo de Velasco.=Pablo Jimenez de Palacio.=Laureano Rojo de Norzagaray.=Ventura de Colsa y Pando.=Tomás Huet.=José María Cáceres.

Publicacion.=Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera de este Supremo Tribunal, estándose celebrando en ella audiencia pública en el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Abril de 1863.=Dionisio Antonio de Puga.

Gaceta del dia 23 del actual.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 10.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del de Fomento, en la que se inserta otra del Ingeniero-Jefe de la division de los ferro-carriles de Sevilla, en solicitud de que se declare que cuando cualquier agente de las compañías encargado de la vigilancia de la vía, tuviere que comparecer ante la Autoridad judicial para la práctica de diligencias ó prestar declaracion, el Juez de primera instancia lo avise oportunamente al Director de las mismas.

En su vista, y teniendo S. M. en consideracion la trascendencia y perentoriedad del servicio que prestan dichos empleados, y para que en ningun caso quede desatendido con peligro de un siniestro lamentable, se ha servido resolver, de acuerdo con lo consultado por la Sala de Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

1.º Que lo dispuesto en la Real órden de 7 de Setiembre de 1860, relativa á los empleados de vigilancia, se haga extensivo á los casos en que los de las compañías de los ferro-carriles, encargados de la vigilancia de la vìa, tengan que comparecer á la presencia judicial para prestar declaracion ó evacuar otra diligencia en causa criminal.

2.º Que los Jueces de primera instancia, à la vez que citen directamente á los empleados referidos, conforme se previene en dicha Real órden circular, lo pongan en conocimiento de sus Jefes inmediatos.

De Real órden lo digo á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 20 de Abril de 1863.=Monáres.—Sr. Regente de la Audiencia de

---

Gaceta del dia 25 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. José Nuñez de Haro, Alcalde que fué de Moya, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cuenca denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cañete para procesar á D. José Nuñez de Haro, Alcalde que fué de Moya:

Resulta que con fecha 20 de Agosto de 1859 el citado Alcalde dió aviso al Gobernador de la provincia de que una fuerte riada habia destruido los puentes titulados del Campo, San Sebastian, San Francisco y el de los Carros; y que en su virtud habia dispuesto que se recogiesen las maderas de los mismos, se reconociese el daño causado, y se hiciese constar los medios de facilitar el paso del rio, cuya conducta mereció la aprobacion de la Autoridad superior de la provincia:

Que el mismo Gobernador en 2 de Noviembre del dicho año mandò que, reunido el Ayuntamiento con igual número de mayores contribuyentes, acordase las obras que se debian efectuar, presupuesto de cada una de ellas, recursos con que podia contarse, y condiciones facultativas y económicas que debian señalarse para la subasta:

Que posteriormente en 18 de Marzo de 1860, el Ayuntamiento acordó que, como carga concejil, se reuniese la piedra para hacer el puente del Campo, y que los Regidores invitasen al vecindario:

Que en 25 del mismo mes, hallándose reunida la corporacion municipal, manifestó la conformidad de los vecinos en ayudar á la construccion del puente por carga concejil, acordando que al dia siguiente se diese principio á la conduccion de piedra, y se procediese á la recaudacion de las cantidades con que los vecinos se proponian contribuir á la ejecucion

de la obra, la cual dió un producto de 4.632 rs. 38 cénts., habiéndose gastado en la construccion del puente 4.592 rs., lo que se comprueba por los asientos que acerca del particular se conservan en el Archivo del Ayuntamiento de Moya:

Que con fecha 21 de Agosto de 1862, el Teniente D. Tomás Montero, habiendo tenido noticia de los hechos que quedan relacionados, y despues de cerciorarse de la verdad de ellos por los documentos obrantes en la Municipalidad, procedió á formar diligencias sumarias por conceptuar que el ex-Alcalde D. José Nuñez de Haro era reo del delito que castiga el art. 326 del Código penal:

Que remitida la causa al Juzgado, el Promotor fiscal evacuó dictámen acusando á Nuñez de Haro:

1.º Como autor del abuso de exacciones indebidas, en cuyo sentido el Juez de primera instancia solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para continuar los procedimientos contra el ex-Alcalde, lo cual denegó el Gobernador despues de oir al interesado, y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que Nuñez de Haro, al ejecutar el hecho de que se trata, fué por la urgencia que habia de facilitar el paso del rio, pues que el interés vecinal exigia la pronta habilitacion del puente, sin aguardar la terminacion de los expedientes de obras y arbitrios:

2.º Porque el Ayuntamiento y vecinos eran quienes habian acordado la construccion del puente, habiendo sido voluntariamente ofrecida por los vecinos la prestacion, por más que para la recaudacion se hubiese adoptado la forma de repartimiento:

Y 3.º Porque la cuestion prévia de exàmen de cuentas estaba sin resolver, y esta era de la exclusiva competencia de la Administracion.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, por los que se castiga al empleado público que, sin autorizacion competente, impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciese cualquiera otra exaccion, bien sea con destino al servicio pùblico, ó bien la convierta en provecho propio:

Considerando que no cabe calificar de exaccion las cantidades suministradas por los vecinos de Moya para la recomposicion del puente, porque habiéndolo verificado voluntariamente, solo tiene el carácter de una cuestion particular:

Considerando que en todo caso la conducta del Alcalde aparece justificada é inocente, porque consta que la ejecucion de la obra era de indispensable necesidad para satisfacer las generales del pueblo, y porque consta, con todas las formalidades que hay lugar á exigir, el ingreso y la distribucion é inversion de las cantidades recaudadas bajo el expresado concepto y para aquel fin:

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador:»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1863.=Vaamonde.=Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Gaceta del dia 26 del actual.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Miguel Resa, Diputado á Córtes por el distrito de Almagro, provincia de Ciudad-Real,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo à la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Aranjuez à veintitres de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á D. José Lopez, Teniente de Alcalde de Cendejos de la Torre, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara denegó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sigüenza para procesar á D. José Lopez, Teniente de Alcalde de Cendejos de la Torre.

Resulta:

Que con fecha 29 de Noviembre del año ùltimo, à nombre de Alejandro Brabo se presentò ante el referido Juzgado un escrito de denuncia contra el predicho Teniente Alcalde, á quien se acusaba de haber exigido á Brabo 300 rs. en metálico para pago de una multa que le habia sido impuesta, presentando como comprobante de ella un recibo suscrito por el mismo Teniente de Alcalde, en el que se declaraba que Brabo habia satisfecho los referidos 300 rs. en equivalencia del papel correspondiente:

Que abierta la consiguiente informacion sumaria, se comprobó de una manera indubitable que la multa la exigió el Alcalde en virtud de una comunicacion del Gobernador de la provincia por efecto de haberse resistido Brabo diferentes veces à obedecer ciertas órdenes del mismo Gobernador; y como Brabo se resistiese tambien á pagar dicha multa, el Teniente Alcalde, prévio requerimiento en forma, le intimó designase bienes sobre que hacer embargo para subastarlos, y con su importe cubrir la cantidad en que consistia la multa, ofreciéndose entonces Brabo á abonar los 300 rs. que entregó al Teniente de Alcalde, quien á su vez los trasmitió al Depositario D. Calixto Muñoz á fin de que en seguida se emplease en el papel correspondiente:

Que acto contínuo y por invitacion del Depositario Muñoz se presentó ante el Alcalde el estanquero Julian Ortega, y dijo que no tenia papel de multas para cubrir la cantidad arriba dicha por no haber llegado el repartidor de los efectos estancados del partido de Atienza que lo suministraba semanalmente; pero añadió que quedaba en proporcionarlo à la mayor brevedad de la cabeza del distrito:

Que al dia siguiente 25 el Alcalde recibió una nueva órden del Gobernador en que le participaba que por equidad dejaba reducida la multa á 100 rs., la cual se notificó inmediatamente al Depositario Muñoz y al estanquero, no habiendo notificado à Brabo porque no se le encontró; mas se hizo al dia siguiente á presencia de los indicados Depositario y estanquero, haciendo entonces entrega el Depositario de la mitad superior de varios medios pliegos de papel de multas por la cantidad de los 100 rs. á que habia quedado reducida la impuesta á Bravo, quien se resistió à recibir la diferencia y la mitad inferior de los pliegos de papel, así como á entregar el recibo provisional que se le habia dado:

Que el Juez de primera instancia, en vista de todo lo relacionado y de conformidad con el dictàmen del Promotor fiscal, solicitó del Gobernador de la provincia le autorizase para procesar al Teniente de Alcalde D. José Lopez por reputarle autor de exacciones ilegales, con arreglo á lo prescrito en el art. 89 del Real decreto de 21 de Setiembre de 1861 y artículos 326 y 327 del Código penal; lo cual denegó el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, fundado en que el Teniente Alcalde habia procedido en exacto cumplimiento de las órdenes que tenìa, y por no haber papel de multas en la expendeduria del pueblo.

Visto el Real decreto de 14 de Abril de 1848, por el cual se dispuso que las multas que en adelante se impusieran no podrian exigirse sino en la clase de papel especial que para el efecto creaba;

Visto el art. 89 del Real decreto de 21 de Setiembre de 1861, que previene que el que recibiere multas en metálico incurrirá, segun los casos, en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal:

Vistos los artículos 326 y 327, que determinan que comete delito el empleado público que sin autorizacion competente impusiera una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquier otra exaccion, bien sea con destino al servicio pùblico, ó bien que la convierta en provecho propio:

Considerando que por aparecer plenamente probado que en la expendeduría de papel sellado del pueblo de Cendejos de la Torre no habia del especial de multas el dia en que se hizo efectiva la de 300 que el Gobernador habia impuesto á Alejando Brabo, no cabe calificar de abusivo el acto del Alcalde de recibir en metálico la que tenia el deber de exigir á Brabo:

Considerando que consta además de una manera tambien fehaciente que dos dias despues, y tan pronto como en la expendeduría del pueblo se hubo recibido papel de multas, se invirtió en la referida clase de papel los 100 rs. á que el mismo Gobernador habia dejado reducida la que Brabo habia de satisfacer;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1863.=Vaamonde.=Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 106.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 21 del actual, me comunica la Real órden siguiente:

Uno de los mayores beneficios que pueden dispensarse á las clases menos acomodadas de la Sociedad, es poner á su vista nobles ejemplos de virtud, de valor y de patriotismo, vulgarizando por decirlo así los hechos mas dignos de imitacion y las saludables máximas de una sana moral, que son los fundamentos mas sólidos en que puede apoyarse la educacion del pueblo, para elevar su inteligencia, ilustrar su razon y morigerar sus costumbres. El Romancero español contemporáneo, publicado en Madrid por D. José María Gutierrez de Alba, tiene esta noble tendencia, y viene à satisfacer una verdadera necesidad social, cuyo remedio reclama nuestra cultura y à influir poderosamente en las costumbres del pueblo, proporcionàndole en una amena y agradable forma, lecciones utilísimas y que guiaran hàcia el bien sus aspiraciones, sus creencias y sus institutos. Bajo este aspecto considerada, la publicacion es de una importancia innegable, pero es mucho mayor todavía, si se atiende á que por su forma està llamada á destruir en un breve periodo esas leyendas de crímenes y obscenidades que por largo tiempo han nutrido la inteligencia popular. Solícita S. M. la Reina (Q. D. G.) en la proteccion de los intereses morales de sus pueblos; y deseando que tan útil publicacion dé los resultados que de su índole deben esperarse, se ha servido mandar que se recomiende á V. S. eficazmente la adquisicion del Romancero español contemporáneo, y que promueva V. S. con el mayor celo su propagacion por cuantos medios estén á su alcance, recomendándolo á la vez con el mismo objeto á todos los Ayuntamientos de esa provincia, Diputaciones provinciales y demás corporaciones que dependan de su autoridad, siéndoles de abono en sus respectivas cuentas las cantidades que voluntariamente destinen á su adquisicion. De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se inserte esta circular en el «Boletin oficial» de esa provincia para la debida publicidad é inteligencia de los Ayuntamientos y corporaciones de la misma.

Cuya Real disposicion he dispuesto se inserte en el «Boletin oficial» para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia lo que en la misma se recomienda. Soria 28 de Abril de 1863.=Eduardo de Capelàstegui.

CIRCULAR NÚMERO 107.

HACIENDA.

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 20 del actual, me dice lo siguiente:

El plazo de un año que se concedió para las redenciones de censos, por el art. 9.° de la ley de presupuestos de 4 de Mayo de 1862, termina el dia 7 del próximo mes; en su consecuencia se servirá V. S. disponer se anuncie así en el «Boletin oficial» y por los medio que le sugiera su celo para conocimiento de todos los censatarios, con objeto de que los que quieran disfrutar de los beneficios que aquella dispensa, presenten sus solicitudes de redencion antes de que espire dicho plazo.

Lo que se inserta en este «Boletin oficial» para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir, y en cumplimiento á cuanto se previene en la preinserta superior disposicion. Soria 23 de Abril de 1863. =Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NUM. 108.

El Ilmo. Sr. Director general de Aduanas y Aranceles, en circular de 31 de Marzo último, me dice lo siguiente:

Por Real órden de 7 de Febrero último, espedida á instancia de D. Cárlos Vezurrun, vecino de esta Córte, se ha determinado fijar en seis meses, contados desde el dia de la salida del depósito, en vez de tres, el plazo que concede la Real órden de 15 de Junio de 1861 para acreditar la inversion del azufre en el saneamiento de viñedos, y que este destino se justifique con certificacion del Alcalde del pueblo donde aquellos radiquen, quien además dará parte oficial al Gobernador de la provincia de los documentos de esta clase que espida, y lo hará constar en los libros del Ayuntamiento para poderse comprobarlos asientos en caso necesario. Lo dice á V. S. esta Direccion general papara los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial *para su publicidad y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos en los casos que ocurran. Soria 22 de Abril de* 1863.= Eduardo de Capelástegui.

CIRCULAR NÚMERO 109.

Los Alcaldes de esta provincia, individuos de la Guardia civil, Cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, practicarán cuantas diligencias estén á su alcance, á fin de averiguar el paradero de Diego Sanz y Hernandez, natural de Boos, de las señas que á continuacion se espresan, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de la Autoridad local de dicho pueblo por los medios mas fàciles y seguros. Soria 28 de Abril de 1863.=*Eduardo de Capelástegui.*

Señas de Diego Sanz y Hernandez.

Edad 18 años, estatura corta, pelo negro, ojos pequeños y algo vizcos, nariz chata, cara redonda; viste chaqueta, calzon y chaleco de paño pardo del país en mediano uso, calzado de medias y albarcas, sin mas ropa y un pañuelo á la cabeza. No lleva cédula.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado central.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, con fecha 10 del actual, me comunica la Real òrden siguiente:

«En Real órden espedida por el Ministerio de la Guerra, con fecha 24 de Marzo último, se significa la conveniencia de que se recomiende à las Autoridades dependientes del Ministerio de mi cargo la utilidad de que presten su apoyo y cooperacion á los oficiales de Estado Mayor del Ejército, que han sido comisionados con el objeto de empezar á reunir los datos que se requieren sobre el terreno para proceder á la formacion del mapa y manual itinerario de España. En su vista, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer prevenga á V. S. como de su Real órden lo ejecuto, que tanto ese Gobierno en la parte que pueda competirle, como en la suya los demás funcionarios dependientes de este Ministerio en esa provincia, presten á los mencionados oficiales, para el mejor desempeño de su cometido, el apoyo y consideracion que sean necesarios y estén en el círculo de sus atribuciones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el «Boletin oficial» para su publicidad y cumplimiento, encargando á los Sres. Alcaldes, funcionarios, Corporaciones y demás dependientes de mi Autoridad, faciliten y presten cuantos auxilios fuesen necesarios para el mejor desempeño de su comision, á los Sres. oficiales encargados de la formacion del mapa y manual itinerario en esta provincia cuando se presenten en la misma con este objeto. Soria 27 de Abril de 1863.—*Eduardo de Capelástegui.*

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

D. Pio Tudela y Sanz, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Sanchez Carrascon (a) Choro, natural de esta Ciudad, soltero, jornalero, de treinta y un años, para que dentro del término de treinta dias que empezarán á contarse desde la publicacion de este edicto en la «Gaceta de Madrid,» se presente en este Juzgado de mi cargo, á fin de hacerle saber la acusacion formalizada por el Ministerio Fiscal y auto en su razon dictado, en causa contra el mismo sobre lesiones menos graves á Ignacia Lorente; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á veinte y tres de Abril de mil ochocientos sesenta y tres.=Pio Tudela y Sanz.=D. S. O., Higinio M. Goniz.

SORIA: Imp. de D. Manuel Peña.